

disponer á favor de los descendientes [L. 8, tit. 20, lib. 10, y 2, tit. 6, lib. 10, Nov.].

P. ¿Y los descendientes á sus ascendientes?

R. En el tercio, porque lo demas es legítima suya (L. 1, tit. 20, lib. 10, Nov.).

P. ¿Cómo pueden hacerse estas mejoras?

R. En testamento ó por contrato entre vivos y se entiende mejorado el hijo á quien se hiciere alguna donacion aunque no se espresase claramente que lo mejoraba (L. 17, de Toro).

P. ¿Hay alguna escepcion sobre esto?

R. La que establece la pragmática llamada de Madrid por haberse dado en ella el año de 1534, disponiendo que ninguno puede dar ni prometer por via de dote ni casamiento á su hija tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ésta mejorada tácita ni espresamente por ninguna manera de contrato entre vivos [L. 6, tit. 3, lib. 10 Nov.].

P. ¿Se infiere de aquí que no valga la promesa que hiciere el padre á la hija de no mejorar á los demas hermanos?

R. No hay tal, porque este pacto no es mejora sino antes establece igualdad, y así deberá valer.

P. ¿Pueden señalar los padres los bienes en que ha de consistir la mejora?

R. Sí podrán, pero no encargar esta facultad á otra persona alguna (L. 3, tit. 6, lib. 10, Nov.).

P. ¿Podrá encargarla al mismo hijo mejorado como afirma Sala?

R. No podrá, porque la ley dice terminantemente que no pueda á otra persona alguna.

P. ¿Podrá el heredero pagar la mejora en metálico?

R. Deberá pagarlo de los bienes hereditarios (L. 4, tit. 6, lib. 10 Nov.).

P. ¿Pueden revocarse las mejoras?

R. Si pueden, ora sean hechas entre vivos ó en testamento, excepto cuando haciéndolas por contrato entre vivos se hubiere entregado al mejorado ó á su procurador la posesion de las cosas en que consiste la mejora ó la escritura que la contiene ante escribano, ó si se hubiere hecho la mejora por contrato oneroso con un tercero, pues entonces solo podrá revocarse cuando se hubiese reservado derecho para ello ó por las causas porque se revocan las donaciones perfectas [L. 1, tit. 6, lib. 10, Nov.].

P. ¿Valdrá la promesa que hiciere el padre á sus descendientes de no mejorar á ninguno?

R. Así es, y tambien la que hiciere de mejorarles por contrato oneroso; y si no hace la mejora se tendrá por hecha, con tal que no fuese á la hija [L. 6, tit. 6, lib. 10, Nov.].

P. ¿Puede el mejorado admitir la mejora y repudiar la herencia?

R. Si podrá, y tambien desechar la mejora y admitir la herencia (L. 5, tit. 6, lib. 10, Nov.); pero está obligado á pagar á prorata las deudas del difunto.

P. ¿Por qué orden deben imputarse las mejoras?

R. Si fueren hechas por donacion simple se imputan; primero en el tercio, despues en el quinto, y últimamente en la legítima, y si por donaciones por causa se imputan: primero, en la legítima, despues en el tercio, y finalmente en el quinto (L. 10, tit. 6, lib. 10, Nov.; y 5, cit. tit.) porque estas donaciones se entienden legítimas anticipadas.

P. ¿Qué se entiende por donacion por causa?

R. ¿Las que hace el padre instigado por las circunstancias y sin cuyo curso no las haria, v. gr., para redimir la pena de cárcel de su hijo.

P. ¿Y por donaciones simples?

R. Las que hace el padre por su voluntad sin ser instigado por las circunstancias.

P. ¿Puede sacar algun mejorado mas del valor del tercio, quinto y legítima?

R. No podrá, de suerte que la donacion que esceda de este valor es en cuanto al exceso inoficiosa y debe restituirse á los demas interesados (L. 10 y 5, tit. 6, cit.).

P. ¿Por qué bienes se regulan las mejoras?

R. Por los bienes que dejare el padre al tiempo de su muerte (ley 7, tit. 6, lib. 10, Nov.), de modo que no podrán sacarse de las dotes y donaciones propter nupcias ni de otras donaciones que los hijos trajeren á colacion y particion (ley 9, tit. 6, lib. 10, Nov.) porque estos bienes se consideran fuera del patrimonio del difunto.

P. ¿Deberán los mejorados pagar á prorata las deudas del difunto, esto es, deberán sacarse las deudas antes que las mejoras?

R. No hay duda, porque no se dicen bienes sino lo que restase despues de haber pagado las deudas (ley 10, tit. 20, lib. 10, Nov.).

P. ¿Y los legados y gastos del entierro?

R. Estos se deberán pagar solo del quinto, porque el padre no puede imponer gravámen á la legítima de sus hijos (ley 11, tit. 4, part. 6).

P. ¿Puede imponerse gravámen en el tercio?

R. Puede imponerse gravámen de restitucion y fideicomiso en el orden siguiente: primero, á favor de sus descendientes legítimos: segundo, si no los hubiere, á favor de los ilegítimos que tengan derecho de suceder: tercero, en su falta á favor de los ascendientes: cuarto, á favor de los presentes parientes; y quinto, á falta de todos, á favor de los estraños (ley 11, tit. 6, lib. 10, Nov.).

P. ¿Pueden las hijas para librar su dote de inoficiosa elegir que les impute

en los bienes que tenia el dotante cuando las dotó ó en los bienes que tuviere al tiempo de su muerte?

R. La ley 29 de Toro les daba esta facultad, pero se halla derogada por la pragmática de Madrid ya citada, porque esta facultad era una verdadera mejora, y asi deben imputarse en los bienes que dejase el testador á su muerte.

DE LA COLACION DE BIENES.

P. ¿Qué es colacion?

R. La agregacion que hacen los hijos de los bienes que recibieron del caudal paterno ó materno durante su vida á la masa comun de la herencia para que se divida ésta con igualdad entre todos los herederos.

P. ¿Cómo se hace la colacion?

R. O poniendo en la masa comun los bienes recibidos, ó contándolos en ella sin que el hijo se desprenda de ellos. Si se verifica del primer modo se procede á la division colocando los bienes conferidos en la misma línea que los demas, si del segundo se divide contando el valor de dichos bienes en la masa hereditaria é imputándolo luego en la parte de la herencia que toca al hijo que colaciona.

P. ¿Qué bienes están sujetos á colacion?

R. Las dotes, arras y donaciones propter nupcias recibidas de los padres y el peculio profecticio, las cuales se contarán en la parte del agraciado (*ley 3, tit. 15, part. 6*).

P. ¿Y los gastos hechos por el hijo en los estudios, grados, libros y demas?

R. No deben llevarse á colacion segun opina Sala, y en cuanto á los libros solo cuando aumenta su patrimonio; pero aquí debe distinguirse, si el padre por su posicion estaba obligado á dárselos, si no lo estaba y si llevó cuenta de ellos; en el primer caso no se colacionan, en el segundo se entienden mejoras, en el tercero deben colacionarse (*L. 3, tit. 4, part. 5*).

P. ¿Cómo se procederá á la particion de los bienes?

R. Despues de hecho el inventario se pagan las deudas de la herencia, se dá al conyuge si lo hubiere la mitad que le corresponde como bienes gananciales; despues se saca el quinto, despues el tercio si hubo esta mejora, á no ser que el testador quisiese que se sacase antes dicho tercio ó hiciere esta mejora irrevocablemente antes que la del quinto; y finalmente se hace la colacion de bienes en la forma dicha repartiéndose la herencia igualmente entre los herederos.

DE LOS LEGADOS.

P. ¿Qué es legado?

R. Una donacion que hace el testador en su testamento ó codicilo á cargo del heredero y á favor de su alma ó de alguna persona (*leyes 6, tit. 6, y 1, tit. 9, part. 6*).

P. ¿Quién puede dejar legados?

R. Todo el que puede testar.

P. ¿Quién puede ser legatario?

R. Todo el que puede ser heredero al tiempo de la muerte del testador (*ley 1, cit.*).

P. ¿Se puede dejar algun legado aun al que no puede heredar?

R. El legado de alimentos, pues se puede dejar aun al hijo espúreo (*ley 6, tit. 20, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Qué cosas se pueden legar?

R. Todas las que están en el comercio de los hombres, y que existen ó pueden existir, ora sean propias ó ajenas (*ley 4, tit. 9, part. 6*), corporales ó incorpóras, presentes ó futuras.

P. ¿A quién se puede mandar que pague el legado?

R. Al que recibe algo de la herencia con tal que no se le grave en mas de lo recibido (*ley 3, tit. 9, part. 6*).

P. ¿Qué deberá hacer el heredero cuando el testador legó una cosa que sabia era agena?

R. Comprar la cosa legada y entregarla al legatario, y si el dueño no la quiere vender pagar su estimacion.

P. ¿Y si el testador ignoraba que era agena?

R. Entonces á nada estará obligado el heredero, y en la duda de si lo sabia debe probarlo el legatario por ser el actor y por estar á favor del heredero la presuncion de que el testador lo ignoraba (*L. 10, tit. 9, part. 6*).

P. ¿Rige la misma doctrina cuando el legado de cosa agena se hizo á la mujer ó parientes?

R. Entonces se les deberá entregar en todo caso la cosa ó su estimacion (*ley 10, cit.*).

P. ¿Qué se deberá hacer cuando el legatario adquirió la cosa agena legada?

R. Si la adquirió por título oneroso le debe entregar el heredero la estimacion, si por lucrativo nada se le debe (*Arg. de las leyes 43 y 44, tit. 9, part. 6*), pero si solo adquiriese una parte se le debe la otra, y si solo se recibió la estimacion se le debe dar la cosa (*ley 11, tit. 9, part. 6*).

P. ¿Qué deberá hacerse cuando el testador legare una cosa suya empeñada?

R. Si estaba empeñada por su justo valor ó por mas y el testador lo ignoraba, deberá desempeñarla el heredero y darla al legatario, y si por menos debe desempeñarla el legatario; pero si el testador sabia que estaba empeñada deberá redimirla el heredero aunque lo estuviese por menos de su valor.

P. ¿Qué nombres se dan á los legados segun las cosas que se legan?

R. Se llaman legados de género, de especie y de cantidad?

P. ¿Cuáles se dicen de género?

R. Aquellos en que se deja una cosa indeterminada, ora sea singular, v. gr.,

un caballo, ora un número indeterminado de cosas genericas, v. gr., una manada de ovejas.

P. ¿Y de especie?

R. Aquellos en que se designa la cosa individualmente, v. gr., lego mi caballo Bucéfalo.

P. ¿Y de cantidad?

R. Aquellos en que se deja un género determinado con cierto número, v. g., cuatro caballos.

P. ¿En qué se diferencian estos tres legados?

R. En que el género y cantidad no se deben hasta que se admite la herencia, y el de especie se debe desde la muerte del testador; en que el género y la cantidad no perecen para el legatario, y sí la especie; es decir que si á Pedro se le hubieran legado cien pesos ó un caballo, y el heredero tuviere los primeros ó hubiere comprado el segundo para darlos á Pedro y le fueren robados, tiene que darle otros; pero si el legado fuere de un caballo determinado, si le fuere robado ó muriere, nada deberá, á no ser que fuere moroso en entregarlo, ó que pereciere por su culpa, pues como deudor presta la culpa leve (*L. 45, tit. 9, part. 6, y l. 34, tit. 9, part. 6*), y finalmente se diferencian en que los aumentos ó menoscabos del género ó cantidad son del heredero, los de la especie del legatario.

P. ¿Qué deberá hacerse cuando el testador legare un género supremo ó sin determinacion por la naturaleza, v. gr., un cuerpo, un animal, sin designar de qué clase ha de ser?

R. Subsistirá este legado si el testador tuviere de dichas cosas, de lo contrario es nulo, por ser imposible apreciar la voluntad del testador (*ley 23, tit. 19, part. 6*).

P. Si el testador legó un género, ¿quién deberá elegirlo?

R. Si el testador tenia cosas de aquel género el legatario, con tal que no elija la mejor; pero si no tuviere deberá elegir el heredero una cosa mediana y darla al legatario (*ley 23*).

P. ¿Qué es legado de opcion?

R. El que hace el testador concediendo espresamente al legatario que entre muchas cosas de un mismo género escoja la que mejor le parezca, y se diferencia del anterior en que en el de opcion puede elegir lo mejor, pero una vez hecha la eleccion no puede arrepentirse; y si el legatario muriese sin elegir, lo podrán hacer sus herederos (*leyes 25 y 26, tit. 9, part. 6*).

P. ¿Qué deberá pagar el heredero cuando el testador legare cierta cantidad, v. gr., cien pesos que dijo tener en una arca y no se hallaren tantos?

R. Cumple con entregar los que se hallaren, aunque fuesen menos, y si hubiere mas, solo está obligado á dar los ciento que legó el testador (*L. 18, tit. 9, part. 6*).

P. ¿Si una cosa legada estuviere en el comercio humano cuando se legó y dejase de estarlo cuando murió el testador, la deberá entregar el heredero?

R. No vale tal legado. (*L. 13, tit. 2, part. 3*).

P. ¿Qué es legado de nombre?

R. Aquel en que el testador lega á una persona lo que otra le debe.

P. ¿Qué debe entregar el heredero en este caso?

R. Debe ceder al legatario las acciones que tenia el testador contra el deudor (*L. 15, tit. 9, part. 6*).

P. ¿Cuándo se dice un legado de liberacion ó de crédito?

R. Cuando el testador deja á su mismo deudor lo que debe.

P. ¿Qué deberá entregar el heredero?

R. La escritura de obligacion, las prendas y demas seguridades de la deuda que hubiere entregado el legatario á favor del testador (*L. 15, tit. 9, part. 6*).

P. ¿Y si despues de hacer el testador este legado cobrarse la deuda?

R. No valdrá el legado á no ser que le pagasen voluntariamente los deudores, pues entonces se presume que la guardó para aquel á quien la legó (*L. 15, cit.*).

P. ¿Cuándo se dice el legado de deuda?

R. Cuando el testador lega á su acreedor lo mismo que le debe.

P. ¿Qué beneficio trae al legatario este legado?

R. Que si el testador le debía bajo condicion en virtud del legado, debe el heredero pagarle al punto: si la deuda era difícil de probarse, puede probarla con el testamento y solicitar su cobro por la via ejecutiva, y si la deuda era solo de escritura, adquiere el legatario por el legado derecho de hipoteca en toda la herencia.

P. ¿Qué deberá dar el heredero cuando el legado de género consiste en casas?

R. Debe dar una de las del testador, y si no tuviere ninguna á nada está obligado (*ley 23, tit. 9*).

P. ¿Pueden legarse los hechos?

R. No hay duda, con tal que sean lícitos y honestos (*ley 7, tit. 8, part. 6*).

P. ¿Cómo debe designarse la persona del legatario ó la cosa legada?

R. Por su nombre ó por medio de circunstancias que las caractericen, y aun cuando se errare en esto, subsiste el legado mientras consta la voluntad del testador, á no ser que el error fuese en el nombre apelativo del objeto, como si queriendo legar oro legase laton, pues entonces no vale el legado (*ley 18, tit. 9, part. 6*).

P. ¿Cómo pueden hacerse los legados?

R. Puramente, ó bajo condicion, desde ó hasta cierto dia, con demostracion, por causa ó por modo.

P. ¿Cuándo adquiere el legatario una cosa legada puramente?

- R. Desde que muere el testador, de suerte que aunque fallezca el legatario antes de recibir el legado lo trasmite á sus herederos (*ley 31, tít. 9, part. 6*).
- P. ¿Y el legado condicional?
- R. Ni se debe ni se puede pedir antes de cumplirse la condicion, y asi nada se trasmite á los herederos si muere el legatario antes de cumplirla (*ley 21, tít. 9, part. 6*).
- P. ¿Y el legado dejado desde cierto dia?
- R. Se debe desde la muerte del testador si fuere de especie ó cantidad, y si de género desde la admision de la herencia y se trasmite á los herederos; pero no se puede cobrar hasta el dia marcado si fuere cierto, y si incierto se tiene por condicion (*ley 31, tít. 9, part. 6; y 34, tít. 9, part. 6*).
- P. ¿Y el legado hasta cierto dia?
- R. Se debe al punto y se puede pedir.
- P. ¿Qué quiere decir que se debe el legado, ó que cede el dia?
- R. Que hay obligacion de pagarlo aunque no se pueda todavia cobrar, y cuando se puede exigir se dice venir el dia ó poderse pedir.
- P. ¿Cuál es el legado de modo?
- R. Aquel en que la cosa legada se deja para cierto fin.
- P. ¿Cuándo adquiere este legado el legatario?
- R. Desde luego, con tal que dé fianza de ejecutar lo que se le manda y que si no lo cumpliere lo restituirá (*L. 21, tít. 9, part. 6*).
- P. ¿Cuál se dice legado de causa?
- R. Aquel en que el testador espresa la razon por qué lega, v. gr., lego á Pedro cien pesos porque cuidó de mis negocios.
- P. ¿Se anula el legado cuando fuese falsa la causa?
- R. No se anula, porque se presume que si el testador hubiera querido hacer depender la existencia del legado de la causa, lo hubiera espresado en forma condicional, y de lo contrario tuvo ademas otras causas que lo indujeron á legar (*L. 20 y 21, tít. 9, part. 6*).
- P. Si se legare un usufructo; ¿cuándo deberá entregarse al legatario?
- R. Cuando el heredero entrare en la herencia (*L. 35, tít. 9, part. 6*).
- P. ¿Es libre el legatario en admitir ó desechar lo que se le deja?
- R. Sí lo es, pero no podrá admitir una parte de lo que se le dejó y desechar la otra; aunque si le dejaron muchas cosas podrá admitir la que quiera á no ser que unas tengan cargas y otras no (*L. 36, tít. 9, part. 6*).
- P. ¿Hay derecho de acrecer en los legatarios?
- R. Lo hay cuando se conociere ser asi la voluntad del testador, á saber, cuando el testador lega á dos ó mas personas una misma cosa, ó bien juntamente en una misma oracion ó en diversas proposiciones, pues entonces si uno de dichos legatarios no adquiriese la cosa por cualquiera causa acrece al otro (*L. 33, tít. 9, part. 6*).

- P. ¿Cuándo no tendrá lugar el derecho de acrecer aunque sean los legatarios conjuntos?
- R. Cuando el legatario hace suyo el legado, bien sea si fuere de especie por la muerte del testador, bien si de género por la adiccion de la herencia, porque en tales casos lo trasmite á sus herederos (*ley 33, tít. 9, part. 6*).
- P. Si se legase dos veces un género ó cantidad, ¿estará obligado el heredero á entregarla dos veces?
- R. Solo cuando pruebe el legatario ser esta la voluntad del testador, pero si le legase una cantidad en testamento y otra en codicilo se le deberá dar dos veces, á no probar el heredero ser lo contrario la voluntad del testador (*ley 45, tít. 9, part. 6*).
- P. ¿Cómo se estinguen los legados?
- R. Por revocacion del testador, ora la haga en codicilo, ó en otro testamento posterior ó borrando el legado del testamento (*ley 39, dicho tít. 9*) si hace de la cosa legada una nueva especie, con tal que no se pueda volver á su primera forma, v. gr., si hace de lana paño (*ley 42, tít. 9*), si la destruyere, si la vende ó enajena sin necesidad (*leyes 17 y 40, tít. 9, cit.*); si es especie y se perdiere sin culpa del heredero (*ley 41, dicho tít. 9*); por la traslacion del derecho real en otra persona, y por adquirir el legatario la cosa por título lucrativo viviendo el testador; si el testamento fuese nulo por falta de solemnidad, no si fuese nulo en cuanto á la institucion, y si no cumplió el legatario la condicion pudiendo (*leyes 21 y 22, tít. 9, cit.*).
- P. ¿Dónde pueden pedirse los legados?
- R. Si fueren de cosa cierta y determinada en el lugar donde se hallare dicha cosa, ó la mayor parte de los bienes del testador, ó en donde morare el heredero; y si fueren de género ó cantidad en los dos últimos lugares ó donde el heredero principiase á pagar los legados (*ley 48, tít. 9*).
- P. ¿Cómo se disminuyen los legados?
- R. Por la detraccion de la cuarta Falcidia lo que tendrá lugar siempre que el testador instituye heredero voluntario y deja mas de las tres cuartas partes de la herencia (*ley 1, tít. 11, part. 6*), pues entonces tiene el heredero derecho para disminuir proporcionalmente las mandas y donaciones *mortis causa*, hasta quedarle salva la cuarta.
- P. ¿Cómo debe hacerse la deducccion de la cuarta Falcidia?
- R. Primero, se ha de considerar el valor de los bienes del testador, atendiendo al tiempo de su muerte, porque el aumento ó deterioro que haya despues es de cuenta del heredero (*L. 3, tít. 11, part. 6*); y segundo, se han de sacar primero las deudas y gastos de entierro (*L. 2, tít. 11, part. 6*).
- P. ¿Hay algunos legados de los que no se puede detraer la cuarta?
- R. De los dejados á pobres, á hospitales y á cualquiera otra obra pia; de los dejados por militares, del legado de alimentos y del de dote (*L. 4 y 6, tít. 11, part. 6*).

- P. ¿Cuándo no podrá sacarla el heredero?
 R. Cuando trató de invalidar alguna manda; cuando el testador prohíbe que se saque; cuando no hizo inventario y cuando principiase á pagar todos los legados sin deducirla, creyendo ser bastante cuantiosa la herencia para pagarlos todos, pues aunque no lo fuese deberá seguir pagando; pero si se descubriese una deuda grande, podrá sacarla de los legados que faltan que pagar (*leyes 7, 10 y 6, tit. 11, part. 6*).

DE LOS FIDEICOMISOS.

- P. ¿Qué es fideicomiso?
 R. Todo aquello que el testador deja al heredero ó á otra persona para que dé á otro (*ley 8, tit. 11, part. 6*).
 P. ¿Cuántas clases hay de fideicomisos?
 R. Dos, universales, y son aquellos en que el testador encarga al heredero que restituya la herencia á otro; y singulares, que son aquellos en que el testador encarga al heredero que dé á otro cierta cosa de la herencia.
 P. ¿Cómo se puede hacer el fideicomiso?
 R. Espresa ó tácitamente, cuando manda el testador al heredero alguna cosa, de donde se colige que debe restituir la herencia; v. gr., Pedro sea mi heredero con la condicion de que no haga testamento; que es lo mismo que decir, ruego á Pedro que restituya la herencia á sus herederos ab intestato.
 P. ¿Tiene algun beneficio el heredero á quien se manda restituir la herencia?
 R. El de retener la cuarta parte que se llama Trebeliánica.
 P. Se imputa en esta cuarta lo mismo que en la Falcidia?
 R. No es así, pues en la Trebeliánica se incluye todo lo que el testador haya legado al heredero y los frutos que percibió de la herencia mientras la tuvo en su poder, de suerte que si éstos equivalen á la cuarta parte nada puede detraer, y si no, solo podrá lo que faltare para completar la cuarta (*L. 8, tit 11, part. 6*) lo cual no se imputa en la Falcidia.
 P. ¿Y si valiesen mas los frutos?
 R. Entonces, si el testador señaló dia para entregar la herencia y el heredero lo verificó todos los hará suyos; si no se señaló dia cierto y fue moroso en entregar la herencia, debe restituir el exceso [*ley 8, tit. 11, part. 6*], pero si dicho heredero fuere descendiente hará suyos todos los frutos y ademas tendrá su legítima.

DE LOS CODICILOS.

- P. ¿Qué es codicilo?
 R. La declaracion menos solemne que hace el testador ó intestado de su voluntad, ó ciertas escrituras testamentarias menos solemnes, donde no se puede hacer toda clase de disposiciones (*L. 1, tit. 12, part. 6*).

- P. ¿De cuántas maneras es?
 R. De dos, nuncupativo, ó abierto y escrito ó cerrado.
 P. ¿Qué solemnidades se requieren para los codicilos?
 R. Las mismas que para los testamentos nuncupativos, ora sean abiertos ó cerrados (*ley 2, tit. 18, lib. 10, Nov.*).
 P. ¿Pues cómo ha de haber codicilos cerrados si se necesitan leerlos ante testigos y demas solemnidades del testamento nuncupativo?
 R. Las solemnidades de que habla la ley segunda citada se limitan á las que se refieren al número de testigos, sus cualidades y presencia de escribano (*ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov.*).
 P. ¿Qué se puede hacer en los codicilos?
 R. Lo mismo que en el testamento, escepto instituir heredero, directamente, porque entonces seria testamento, ni imponer condiciones al nombrado, ni sustituir ni desheredar (*ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov.*); pero se puede dar y quitar indirectamente la herencia, como si alguno que no hizo testamento mandase que su heredero ab intestato, no siendo forzoso, diese la herencia á otro (*ley 2, tit. 12, y últ. tit. 11, part. 6*).
 P. ¿Se rompe el codicilo anterior por otro posterior?
 R. Solo cuando fueren contrarios (*L. 3, tit. 12, part 6*); pero no se rompe por haberle nacido despues un hijo al que lo otorgó á diferencia del testamento en que sucede lo contrario (*L. 3, tit. 12*).

DE LOS ALBACEAS.

- P. ¿Quiénes se dicen testamentarios albaceas ó cabezaleros?
 R. Las personas designadas por el testador ó por la ley para que cumplan su voluntad.
 P. ¿Quiénes pueden serlo?
 R. Los varones que pueden testar.
 P. ¿De cuántas clases son los albaceas?
 R. De tres: testamentarios, que son los que nombra el testador, legítimos que son los que tienen obligacion de serlo por la ley, y tal es el heredero; y dativos los que nombrá el juez cuando el heredero no quiere cumplir.
 P. ¿Pueden pedir la cosa legada al heredero si rehusase entregarla?
 R. Así deben hacerlo para entregarla al legatario (*leyes 12 y 3, tit. 10, part. 6*), pero no pueden pedirla judicialmente sino en caso de que se deje el legado á obras pias y á huérfanos, y cuando el testador les concedió facultad para ello (*L. 4, dicho título*).
 P. ¿A qué están obligados los albaceas?
 R. A hacer inventario formal de la herencia, á dar cuenta de lo recibido y gastado, y á cumplir su encargo en el tiempo designado por el testador, y si no lo señaló tienen el término de un año (*L. 6, dicho tit.*).

P. ¿Qué pena tiene el albacea que no cumplierse su encargo por malicia ó descuido?

R. Pierde lo que se le dejare en el testamento, y si nada se le dejó debe pagar el daño al interesado; esto no se entiende si fueren hijos (*L. 8, tit. 10, part. 6 y 5, tit. 18, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Cómo se acaba el cargo de albaceas?

R. Por su muerte, por la revocacion del testador, por enemistad entre los dos; por impedimento ó locura del albacea, por el transcurso del tiempo, y por cesar la causa de su nombramiento.

TITULO VII.

DE LOS MAYORAZGOS.

(*Se suprime segun se dijo en el prólogo.*)

TITULO VIII.

DE LAS SUCESIONES INTESADAS.

P. ¿Cuándo tiene lugar la sucesion ab intestado?

R. Cuando uno muere sin hacer testamento ó no lo hizo conforme á derecho, de suerte que no produjo efecto (*L. 1, tit. 13, part. 6*).

P. ¿Qué base ha servido á los legisladores para prescribir las reglas de la sucesion intestadas?

R. El amor al difunto hacía sus parientes, y así se da la herencia á los que se presume que amó mas.

P. ¿Segun eso, quiénes son llamados á la herencia ab intestado?

R. Primero, son llamados los descendientes en el orden siguiente: primero, los que ocupan el primer lugar en la línea del difunto, esto es, aquellos entre los cuales y el difunto no media ninguno, como son los hijos, los nietos y biznietos, ora sean varones ó hembras, estén ó no en la patria potestad (*ley 3, tit. 13, part. 6; ley 1, tit. 20, lib. 10 Nov.*).

P. ¿Suceden los hijos y nietos de un mismo modo?

R. Si solo hay hijos suceden por cabezas, esto es, por su propia persona, de suerte que se hacen tantas partes de la herencia cuantos son los hijos que heredan, v. gr., si un padre que tiene cuatro hijos deja cuarenta mil pesos, cada uno percibirá diez mil: si concurren hijos y nietos, los primeros heredan por cabezas, los segundos por stirpes, esto es, suceden representando á su padre difunto, y así no heredan mas porcion que la que sacaria su padre si viviera, y ésta la dividen entre sí; v. gr., muere Juan dejando un hijo, dos nietos de otro hijo y tres biznietos de otro nieto, y deja una herencia de nueve mil duros, entonces se dividirá la herencia en tres partes iguales, una para el hijo, otra para los dos nie-

tos y otra para los tres biznietos, de suerte que á los primeros tocarán tres mil duros, otro tanto á los segundos, y lo mismo á los terceros (*L. 3, tit. 13, P. 6*).

P. ¿Y si solo concurrieren nietos ó biznietos?

R. Suceden tambien por stirpes, porque éstos siempre heredan por su padre, jamas por sí, y este derecho de representacion tiene lugar en esta línea hasta lo infinitivo.

P. ¿Sucede tambien el hijo póstumo, esto es, el que el padre concibió antes de morir?

R. Sin duda, como nazca todo vivo, viva veinticuatro horas, haya sido bautizado, y nazca en tiempo en que podia considerarse fruto de aquel matrimonio (*ley 20, tit. 1, P. 6; y 2, tit. 5, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Y los legitimados?

R. Si lo fueron por subsiguiente matrimonio suceden con los legítimos (*ley 1, tit. 13, P. 4*); si por rescripto del príncipe, espresándose en él que hayan de heredar, solo sucederán cuando no haya legítimos ni legitimados por matrimonio; si en el rescripto no se espresó que debiesen suceder, nada recibirán de la herencia paterna, aunque pueden pedir los alimentos. En la sucesion de la madre se les reputa como naturales, y la de los demas parientes son iguales á los legítimos. Esto en cuanto á los bienes, pues para la sucesion de las honras y preeminencias son iguales á los legítimos (*ley 7, tit. 20, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Y los naturales no legitimados?

R. Suceden á falta de legítimos y legitimados, á su padre, en la sexta parte de la herencia, que deberán partir con su madre, y á su madre en toda la herencia (*leyes 8 y 9, tit. 13, P. 6*).

P. ¿Y los espúreos?

R. Nada heredarán del padre; pero suceden á la madre á falta de naturales, como no sean nacidos de dañado y punible ayuntamiento, ó habidos de clérigo de orden sagrado, ó de fraile ó monja profesos, en cuyos casos son escludidos de toda sucesion (*ley 7, tit. 20, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Y los hijos adoptivos?

R. Solo heredarán á su padre adoptivo, á falta de hijos y ascendientes legítimos y naturales (*leyes 8 y 9, tit. 16, P. 6. 5, tit. 6, lib. 3; y 1 y 2, tit. 22, lib. 4 del Fuero real*).

P. ¿Sucede la muger del difunto con los descendientes?

R. Solo en el caso que fuese pobre y no tuviere de lo suyo con que vivir bien y honestamente, tiene derecho á heredar la cuarta parte de los bienes del marido, con tal que su valor no pase de cien libras de oro, á la que se da el nombre de cuarta marital, y la sacará aunque muriese su marido testado, á no ser que dejándole menos le dejase con que vivir (*ley 7, tit. 13, P. 6*).

P. ¿Quién sucede á falta de descendientes?